



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : WILBER ANTONIO QUIÑONES CASTILLO
ACCIONADOS : OFICINA JURIDICA DEL COBOG – ERON - PICOTA
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00418 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **WILBER ANTONIO QUIÑONES CASTILLO** identificado con **C.C. No 1.087.811.073, NUI 855193, TD 96820** contra **OFICINA JURIDICA DEL COBOG – ERON - PICOTA**

SEGUNDO: REQUERIR a la **OFICINA JURIDICA DEL COBOG – ERON - PICOTA** a través de su Representante Legal, Director o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de dos (02) días informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 21 de septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0154 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d45465ea188bc4ec22255e35c1daad730465f14fec7e4c4a7e21bb33406138b**
Documento generado en 22/09/2022 08:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
 Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL SANCHEZ MARIN

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-

RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2022-0039100

ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor MIGUEL ANGEL SANCHEZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No.1.018.506.995 quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de PETICIÓN.

A N T E C E D E N T E S

Pretende el gestor de la presente acción, se ordene a la accionada dar respuesta a la petición radicada el día: 14 de agosto de 2022, como primera petición, solicitó la condonación del 100% del valor del crédito adquirido con la pasiva pues afirma, que desde el momento que elevo la petición no se le ha dado respuesta, la segunda encaminada a responder de fondo en caso de obtener una respuesta negativa, por lo que se ha visto afectado, su derecho fundamental de petición.

PRUEBAS DOCUMENTALES

El accionante allega al expediente de tutela, las siguientes documentales: carta de solicitud de la condonación, copia de las causales de negación por parte del ICETEX, copia del soporte del SISBEN, copia de la carta de acreditación de la universidad, copia de los resultados de la prueba Saber pro, copia de Cedula de Ciudadanía.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 9 de septiembre de 2022 y se libró comunicación a la entidad accionada, con el propósito de que, a través de su representante legal, se sirva informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito tutelar.

Al respecto la accionada a través de la Doctora PAULA ANDREA ALFONSO MELENDEZ, en calidad de Apoderada Judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ ICETEX”), indica mediante radicado de salida No RA-231418251CO, informó al incoante lo pertinente respecto de la solicitud de condonación de crédito, afirmando que no ha vulnerado derecho alguno y que remitió comunicación para dar alcance a la contestación y solicitó DENEGAR el amparo solicitado por el accionante por hecho superado, teniendo en cuenta que, la accionada ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones a su cargo.

Al respecto, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la tutela previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución que establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*. En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser

ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva. La Tutela es entonces un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante el ICETEX contestar la petición de fechas 14 de agosto de 2022, a lo que la entidad accionada ha guardado silencio.

En tal sentido dispone el artículo 23 de la Constitución Política: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001 refirió que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, informó que la petición objeto de la presente acción constitucional fueron resueltas mediante comunicaciones enviadas al correo electrónico miguelsanchezm@usantomas.edu.co, dirección electrónica suministrada por el accionante para recibir comunicaciones; aunado a ello, se observa que con la contestación de la tutela, se adjuntó copias de dichas respuestas, remitidas al correo mencionado, que se contrae a informar:

“EL GRUPO DE CREDITO DE LA VICEPRESIDENCIA DE CREDITO Y COBRANZAS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ –ICETEX CERTIFICA QUE:

En atención a la tutela instaurada por MIGUEL ANGEL SANCHEZ MARIN, identificado con documento 1018506995 en la cual solicita la aplicación de la condonación. Al respecto nos permitimos informar lo siguiente:

El joven registro solicitud de crédito para la Líneas tradicionales –Tú Eliges 0% con solicitud de crédito No. 2891797 APROBADO el día 20/11/2015 para el periodo 2016-1 para cursar primer semestre del programa INGENIERIA DE SISTEMAS en la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS. La validación del cumplimiento de los requisitos para aplicar a la condonación se realiza al momento de la graduación, la fecha de graduación del joven MIGUEL ANGEL SANCHEZ MARIN fue el 29 de noviembre de 2021, fecha en la cual se encontraba vigente la metodología de SISBEN IV. El acuerdo 017 de 2021 establece: ARTÍCULO 14. CONDONACIÓN DE CRÉDITOS EDUCATIVOS POR GRADUACIÓN. Para los nuevos créditos educativos adjudicados por el comité de Créditos del ICETEX a partir del segundo semestre de 2015, se condonará el 25% del capital prestado a aquellos beneficiarios de crédito educativo de pregrado que se gradúen y se encuentren registrados en la base de datos del SISBÉN o en cualquier mecanismo adoptado por el Gobierno Nacional para la focalización de programas y que cumplan con los cortes establecidos. PARÁGRAFO. Los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad ACCES y CERES correspondientes a poblaciones indígenas debidamente certificados,

Esta certificación, corresponde a la información que a la fecha arroja el sistema de ICETEX, no ha sido adicionada por parte de quien la expide con otro tipo de información. El ICETEX se reserva el derecho de actualizar/modificar esta información, si a ello hubiere lugar.

La presente se expide a solicitud de la Oficina Jurídica a los 13 días del mes septiembre de 2022, en la ciudad de Bogotá D.C.

Sin que sea dable a este Juzgado entrar a controvertir la información que se suministre, lo que escapa al ámbito de competencia de la acción constitucional impetrada, pues cabe precisar que el derecho fundamental de petición no solo busca evitar que el ciudadano sea víctima del silencio de quien tiene a su cargo absolver una solicitud, bien sea de manera negativa o positiva, sino que, la consecuencia final del amparo es evitar que se perpetúe en el tiempo la vulneración de sus derechos, en el caso particular la accionada le informó al peticionario que, no se accedía a la condonación por graduación, por cuanto **“no se acreditó el puntaje del SISBEN dentro de los puntos de corte establecidos al momento de la graduación”** y que, **“tampoco se encuentra catalogado como población indígena al momento de la graduación”**.

Por lo anterior se logra determinar que, en el trascurso del trámite de la presente acción, el ICETEX cumplió con el envío de la respuesta a la petición elevadas por el señor MIGUEL ANGEL SANCHEZ MARIN, accediendo a lo solicitado, cesando de esta manera las vulneraciones invocadas por el gestor, como consecuencia del silencio de la accionada a sus peticiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción constitucional de tutela de los derechos invocados por el señor **MIGUEL ANGEL SANCHEZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.018.506.995**, quien actúa en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y en consecuencia **DECLARAR SUPERADO EL HECHO**, que motivo la presente acción de tutela.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

ecm

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de septiembre de 2022.

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 154

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b859bc5c837f6f767d02ba7beaf4c125edb96b3801872335c83b7703ab20d3**
Documento generado en 22/09/2022 08:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACION: 11001-41-05-**004-2022-00594-01**
ACCIONANTE: MARIA STELLA HIGUERA DIAZ agente oficiosa de INES DIAZ VIUDA DE HIGUERA
ACCIONADO: CLINICA COLSANITAS S.A. - CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, E.P.S. SANITAS y MEDISANITAS - COMPANIA DE MEDICINA PREPAGADA
ACTUACION: SENTENCIA RESUELVE IMPUGNACION

MOTIVO DE LA DECISION

Procede este Despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante, contra la sentencia de tutela proferida el 23 de agosto de 2022 por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por no acreditarse vulneración alguna, declarando la existencia de carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado a la pretensión de permanencia en la Clínica Universitaria de Colombia.

ANTECEDENTES

La accionante, señora MARIA STELLA HIGUERA DIAZ quien actúa en condición de agente oficiosa de su progenitora INES DIAZ VIUDA DE HIGUERA procura el amparo de los derechos fundamentales a la Vida, Salud y Protección al Adulto Mayor, que estima vulnerados por la CLINICA COLSANITAS S.A. - CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, E.P.S. SANITAS y MEDISANITAS - COMPANIA DE MEDICINA PREPAGADA al no ordenar la permanencia hospitalización, el servicio de enfermero domiciliario las 24 horas y la prestación integral del servicio de salud.

TRAMITE

La acción constitucional fue presentada el 08 de agosto de 2022 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, autoridad que en proveído del 10 de agosto de esa misma anualidad, avocó el conocimiento y ordenó a las accionadas se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

La **CLINICA COLSANITAS S.A. – CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**, informó a través de su representante que la paciente Inez Díaz el 31 de julio de 2022 consultó por urgencias, considerando el cuerpo médico realizar el remplazo de cadera izquierda, por lo que inició el proceso de rehabilitación con terapia física, presentando en el postoperatorio retención urinaria con infección urinaria siendo necesario colocar una sonda vesical y manejo de antibiótico; que ante la necesidad de oxígeno la orden de alta hospitalaria por parte de Ortopedia fue suspendida al realizar exámenes complementarios, los cuales arrojaron derrame pleural continuando la paciente hospitalizada en manejo por medicina interna; que la IPS CLINICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA no es la entidad aseguradora de la señora Inés Díaz, siendo la IPS a prestar la atención debidamente autorizada por la EPS Sanitas S.A.A., de ahí que no ha vulnerado derecho alguno de la accionante.

Igualmente, la **EPS SANITAS**, indicó que la paciente Inés Díaz se encuentra afiliada en el Sistema de Salud a través de la EPS en calidad de beneficiaria, siendo atendida con las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud; que la orden de salida fue suspendida y en la actualidad la agenciada está en seguimiento por el área de medicina interna, con suspensión de orden de egreso hospitalario; que la solicitud de enfermería las 24 horas será estudiado una vez la paciente se encuentre fuera de la Clínica, la cual debe estar autorizada por el galeno tratante para determinar los servicios que requiera la paciente; que lo correspondiente al tratamiento integral no se evidencia orden médica que lo requiera, teniendo en cuenta que se ha suministrado toda la atención requerida según el cuadro clínico y evolución; que la asignación de citas, procedimientos, exámenes etc. no depende de la EPS sino de la disponibilidad de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas.

Por su parte **MEDISANITAS – COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA** informó que la señora Inés Díaz se encuentra vinculada en MEDISANITAS S.A. con antigüedad de 326 semanas; que a la fecha la paciente se encuentra hospitalizada bajo seguimiento de medicina interna; que el servicio de

enfermería solicitado debe ser analizado según el contrato de carácter civil firmado con la demandante, el cual no cuenta con orden médica para el servicio de enfermería ambulatoria por lo que no puede analizar la solicitud al no ocasionarse la necesidad al seguir la paciente hospitalizada; que Medisanitas S.A. no es una EPS sino una compañía de medicina prepagada que presta los servicios de salud pactados en el contrato, de ahí que no le asiste la obligación de autorizar cubrimientos económicos de servicios no cubiertos por el contrato firmado por las partes.

La vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, indicó que no es función de esta administradora la prestación de los servicios requeridos por los afiliados a EPS y los servicios de Medicina Prepagada, los cuales versan de un contrato privado de seguro entre los particulares contratantes; que ante una vulneración de derechos fundamentales se producirá por una omisión no atribuible a esta entidad, situación que demuestra la falta de legitimación en la causa por pasiva del ADRES; que no se encuentra dentro de sus competencias desarrollar acciones de vigilancia y control para determinar si los pacientes requieren o no atención hospitalaria, por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

Por último, la vinculada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, señaló que se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por estimar que no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno; que las competencias constitucionales y legales del Ministerio se encuentran limitadas por la Constitución y la Ley, de ahí que la entidad no está llamada a resolver las solicitudes de la accionante, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 23 de agosto del año 2022 dispuso:

“PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **MARIA STELLA HIGUERA DIAZ** quien actúa en condición de agente oficiosa de su progenitora **INES DIAZ VIUDA DE HIGUERA**, en lo que hace referencia a la pretensión de su permanencia en la clínica accionada, por carencia actual de objeto al configurarse un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales incoados por la parte actora, y en consecuencia **NEGAR** las restantes pretensiones, por no acreditarse vulneración alguna.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACION**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.”.

Fundado esencialmente ante la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la pretensión de permanencia hospitalaria de la paciente Inés Díaz, en vista de que en la actualidad se encuentra bajo la observación de medicina interna y solo será dada de alta si el médico tratante lo considere pertinente. De ahí que las demás pretensiones fueron negadas al no acreditarse vulneración a los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa de la paciente.

IMPUGNACION

Manifiesta la accionante MARIA STELLA HIGUERA DIAZ quien actúa en condición de agente oficiosa de su progenitora INES DIAZ VIUDA DE HIGUERA a través de su apoderado judicial en el escrito presentado, que SANITAS EPS en su escrito de contestación señaló que la paciente está vinculada en calidad de beneficiaria del señor Jorge Ramírez Barahona, lo cual es falso teniendo en cuenta que la señora Inés Díaz de 94 años de edad desde el año 2016 viene pagando los servicios de EPS en su condición de independiente en el régimen contributivo, por lo que tiene derecho a todos los servicios de salud como cotizante; que teniendo en cuenta que el 18 de agosto la señora Inés Díaz tuvo que ser hospitalizada nuevamente en la Clínica Marly ya no tiene sentido insistir sobre la pretensión de permanencia hospitalaria, en razón a que viene superando sus crisis – operatorias; que frente a la petición de enfermero domiciliario la EPS Sanitas y Medisanitas evaden su responsabilidad con argumentos superficiales, descargando su responsabilidad a las IPS; que lo concerniente a la tercera solicitud de recibir atención integral es un derecho fundamental pues al haber sido negada por el a quo la paciente queda al arbitrio de aquellos servicios que las accionadas quieran prestarle.

A su vez, señala que el apoyo de enfermería domiciliaria permanente hace alusión hasta la adecuada recuperación funcional del paciente con una

persona capacitada para manejar las condiciones de la señora Inés Díaz; que la paciente cumple con la condición excepcional para requerir el servicio de cuidador al contar con 94 años de edad, vivir únicamente con su hija de 71 años de edad quien padece de varias enfermedades, condición que imposibilita el cuidado permanente de la paciente por parte de sus hijos al ser adultos mayores; que al negar la tercera pretensión de servicio integral de salud el a quo paso por alto las condiciones de la paciente que exigen el uso permanente de insumos de pañales, pañitos húmedos y otros que no vienen siendo suministrados por las entidades accionadas.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *“presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”* y, a su vez, señala que *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de éste Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante, contra la sentencia de Tutela fechada 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Centra su atención el Despacho en determinar si le asiste razón a la impugnante que la paciente INES DIAZ VIUDA DE HIGUERA cuenta con las condiciones requeridas para ordenar a las accionadas la prestación del servicio de enfermero domiciliario las 24 horas y la prestación integral del servicio de salud ante la condición de salud y edad avanzada de la paciente.

Habiendo puesto de presente lo anterior y adentrándonos en el estudio de la impugnación es menester indicar que la acción constitucional de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le

permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

En el caso que nos ocupa, los derechos que se reclaman como vulnerados es a la VIDA, SALUD y PROTECCION DEL ADULTO MAYOR al no ordenar las accionadas E.P.S. SANITAS y MEDISANITAS la prestación del servicio de cuidador domiciliario las 24 horas y la prestación integral del servicio de salud para el suministro de insumos, servicios y tecnologías a la paciente INES DIAZ VIUDA DE HIGUERA en consideración a su estado de salud y edad avanzada.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-692 de 2012, sostuvo que el instrumento idóneo para determinar la necesidad de un servicio médico es la **PRESCRIPCIÓN DEL MÉDICO TRATANTE**, así:

“De acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud.”
(Subrayado por el Despacho)

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez constitucional bajo ninguna circunstancia podría ordenar un servicio médico sin la existencia de un concepto profesional, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de los profesionales de la medicina al indicar que:

“En términos generales, los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un

paciente en particular. Por ello, podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, tal como aconteció en esta oportunidad –lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos– o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”. Sentencia T-1325 de 2001, reiterada en las sentencias T- 427 de 2005, T-1214 de 2008, T-298, T-769 y T-882 de 2013, entre otras.

Habiendo puesto de presente lo anterior, procede el Despacho a auscultar el acervo probatorio obrante en el plenario es así que se cuenta con: i) Certificado de afiliación a la EPS Sanitas de Inés Díaz y ii) Historia Clínica emitida por la Clínica de Marly de fecha 19 de agosto de 2022; iii), donde se tiene que la señora INES DIAZ es una paciente con 94 años de edad, afiliada a la entidad accionada EPS SANITAS en calidad de cotizante en el régimen contributivo, con único antecedente de HTA en pop de reemplazo de cadera por artrosis, ingresando el 19 de agosto a la Clínica de Marly por reagudización de síntomas por aparición de delirium y agitación psicomotora, heteroagresividad, desorientación con episodios de somnolencia y derrame plural.

Así las cosas, advierte el Despacho que en cuanto al servicio de Cuidador Domiciliario y Servicio Integral de Salud para el suministro de insumos, servicios y tecnologías, no obra trámite administrativo ante la EPS SANITAS y MEDISANITAS a fin de obtener la autorización de los servicios que se considera son necesarios para la señora INES DIAZ VIUDA DE HIGUERA, tampoco no se encontró en la historia clínica que se adjunta en la presente diligencia la existencia de alguna prescripción médica donde autorice los servicios solicitados en la presente acción constitucional como lo ordena la jurisprudencia, al ser el médico especialista el idóneo para determinar dicha necesidad de acuerdo a su conocimiento científico, independientemente que esté o no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, y menos aún la negativa del servicio por parte de la EPS SANITAS, máxime cuando la señora Inés Díaz se encuentra en la actualidad hospitalizada en observación de medicina interna, por lo que es imposible que el Juez Constitucional pueda inferirlo, pues estaría desbordando la órbita de su competencia e invadiendo el campo de la medicina.

Por lo anterior, resulta inadmisibile la solicitud de la accionante, por cuanto no se allegaron documentos probatorios en los cuales se certifique que se haya negado alguna clase de tratamiento o servicio solicitado ante la entidad de salud, o que los servicios solicitados de Cuidador Domiciliario y

Servicio Integral de Salud para el suministro de insumos, servicios y tecnologías hayan sido prescritos por el médico tratante, requisitos indispensables para la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

En consecuencia, la protección constitucional solicitada no está llamada a prosperar atendiendo que no se causó violación a los derechos fundamentales a la Vida, Salud y Protección al Adulto Mayor, como quiera que no se acreditó prueba alguna que sustente la violación de los derechos aquí invocados, respecto a los hechos constituidos de la demanda de tutela, en concordancia a lo que fuere trazado por el Juez constitucional que conoció de la acción en primera instancia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela fechada 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C, mediante la cual se dispuso negar el amparo solicitado por MARIA STELLA HIGUERA DIAZ quien actúa en condición de agente oficiosa de su progenitora INES DIAZ VIUDA DE HIGUERA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 22 de septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 154 Dispuesto en el
Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este
Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 384d22231837b666dd35af49b81ad284a32ead5a7d97e98a682ff23bd829c1f4
Documento generado en 22/09/2022 08:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>